



RESOLUCION N° 272
Valledupar (Cesar), 17 SEP 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA LA EMPRESA LATINCO S.A. Y/O RAMIRO ALBERTO PÉREZ DENTRO
DEL EXPEDIENTE No. 040 -2014"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el Ambiente es Patrimonio Común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que este despacho recibió informe de fecha 21 de abril de 2014, en el que pone en conocimiento que por parte de esta Corporación se realizó regulación del aprovechamiento y uso de las aguas de la corriente del río Ariguani y su afluente Arguianicito, ordenada mediante Resolución No. 310 de 2014, emanada de la Dirección General, dicha diligencia se adelantó durante los días 14 al 16 de abril del presente año; se realizaron actividades de regulación de la corriente hídrica.

Que como consecuencia de lo anterior esta Corporación Inició Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental mediante Resolución No. 102 de 29 de abril de 2014, contra empresa Latinco S.A. y/o Ramiro Alberto Perez.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede. Informe suscrito por los Operarios Calificados Arles Rafael Linares Palomino y Carlos Arturo Andrade De Ávila adscrito a la Subdirección General Área de Gestión Ambiental de Corpocesar, detallado así:

...
(...)
(...)
(...)

272

17 SEP 2014

7. En consecuencia, se procedió a realizar un recorrido de supervisión y control técnico a las captaciones localizadas en jurisdicción del Departamento del Cesar, ubicadas en la parte alta - media de la corriente, con el fin liberar flujo que permita que las aguas lleguen hasta los últimos usuarios.

En este orden de ideas, es oportuno indicar que se presentó oposición para desarrollar las actividades de control y seguimiento ambiental en las dos (2) primeras y principales captaciones (por su ubicación estratégica) y por la falta de disposición de tiempo, dificultó la ejecución de las actividades de regulación, sin embargo, recurriendo a estrategias tácticas de trabajo, se realizaron las siguientes actividades

(...)

(...)

El día 16 de abril 2004

a.(...)

b. Acto seguido y por percepción auditiva, nos trasladamos hasta el lugar donde se escuchaba el sonido de una motobomba, verificándose la siguiente situación:

Sobre la margen izquierda de la corriente Ariguani, en el punto georreferenciado con las coordenadas planas, Norte: 1.627.799 m - 1.016.046 m, se identificó una captación por el sistema de bombeo, a través de una turbina activada con un tractor, con tubería de succión de 6" de diámetro y salida de 4", en beneficio del predio conocido en la zona como El Paraíso presuntamente propiedad de la empresa LATINCO S.A. y/o RAMIRO ALBERTO PÉREZ RESTREPO.

Durante la diligencia se verificó, que el caudal captado a través de la tracto-bomba, es utilizado para satisfacer necesidades de uso agrícola, para el riego complementario de un cultivo de maíz con un área de aproximadamente 10 has. Esta información fue suministrada por personal particular al predio, debido a que las tres (3) personas que se encontraron en el cultivo, se negaron a suministrar todo tipo de información al respecto, inclusive aduciendo desconocer con quienes trabajaban

Fundamentándonos a los hidromódulos determinados en el estudio de la reglamentación de la corriente Ariguani, para el riego de cultivo de Pancoger establece un caudal de 0,90 lts/seg/ha, en consecuencia el caudal de demanda de las 10 has, es de 9 l/s l/s.

Revisada la información documental del archivo de la Corporación (cuadro de distribución de las aguas de la corriente río Ariguani y su afluente Ariguancito), se pudo establecer que el predio El Paraíso, la empresa LATINCO S.A., ni el señor RAMIRO ALBERTO PEREZ RESTREPO, aparecen registrados como usuarios con derecho para aprovechar las aguas de supradicha corriente.

Presunta Infracción: Por estar haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico derivado de la corriente río Ariguani, a través del sistema de bombeo mediante el empleo de un tracto-bomba, sin haber obtenido la correspondiente concesión hídrica.

(...)

(...)"

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente Decreto- Ley 2811 de 1974 EN SU Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que

constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

Que CORPOCESAR como entidad rectora del Medio Ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

FLAGRANCIA DE LA INFRACCION

En esta etapa procesal es menester realizar un análisis responsable del material que hace parte del presente proceso, por lo que es importante resaltar el informe que suscrito por los Operarios Calificados Arles Rafael Linares Palomino y Carlos Arturo Andrade De Ávila adscrito a la Subdirección General Área de Gestión Ambiental de Corpocesar

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar Pliego de Cargos contra la empresa Latinco S.A. y/ Ramiro Alberto Perez Por estar haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico derivado de la corriente río Ariguani, a través del sistema de bombeo mediante el empleo de un tracto-bomba, sin haber obtenido la correspondiente concesión hídrica otorgada por esta Corporación.

El artículo 24 de la ley 1333 de 2009 expresa: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental".

En merito de lo expuesto,

272

RESUELVE

17 SEP 2014

ARTÍCULO PRIMERO: Formúlese Pliego de Cargos contra la empresa Latico S.A. y/o RAMIRO ALBERTO PEREZ, como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas:

PRIMER CARGO: Presuntamente haber violado lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, artículo 8ª numerales d, f; **por** deterioran el ambiente al realizar alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas y realizar cambios nocivos del lecho de las aguas.

SEGUNDO CARGO: Presuntamente haber violado lo dispuesto en el Decreto 1541 DE 1978, artículo 30, al realizar uso y aprovechamiento del recurso hídrico derivado de la corriente río Argüaní, a través del sistema de bombeo mediante el empleo de un tracto-bomba, sin haber obtenido la correspondiente concesión hídrica.

ARTÍCULO SEGUNDO: El representante legal de la empresa Latico S.A. y/o RAMIRO Alberto Perez y/o quien haga sus veces, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.
Disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al representante Legalmente de la Empresa LATINCO S.A. y/o el señor RAMIRO ALBERTO PEREZ RESTREPO, quien registra dirección de correspondencia Calle 18 (Avenida Las Palmas) No. 35 -69, edificio 424 Centro Empresarial Palmas Avenue de la ciudad de Medellín, PBX (4) 444 4744.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR
Reviso: D.O.
Proyecto /Elabora: Dra. E.C.A.